

Bogotá D.C. 26 de abril de 2018

Señores
RAMA DEL PODER PÚBLICO
Doctora
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDA PROMUISCO DE FAMILIA
j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
DUITAMA – BOYACA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2023 QUE RECHAZA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.881.512 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **288.424** del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señora JEOVANA DEL PILAR LÓPEZ ÁLVAREZ, en representación de la menor L.M.T.L., estando dentro de los términos de ley, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, supuestamente por no haberse subsanado los numerales 3, 4 y 6, del auto inadmisorio de la demanda, con base a lo siguiente:

- 1- No es cierto como dice el despacho que el suscrito no preciso la cuantía de este proceso de sucesión, al no haberse subsanado el numeral 3º del Auto inadmisorio de la demanda, por cuanto si fue subsanado, de conformidad con los artículos 25 y 82 numeral 9º del C.G.P, que tan solo exige señalar si el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía. En este sentido no tiene razón el despacho cuando exige que se dé con toda precisión la suma total de la sucesión.
- 2- Sorpresivamente el despacho, cambia el contenido del numeral 4º del Auto que rechaza la demanda, porque si se verifica con cuidado, lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda numeral 4ª en aquel proveído se exigía: “(…) RESPECTO A LOS BIENES RELICTOS: No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo presupuestado en el numeral 6º del artículo 489 del código general del proceso, se debe presentar como anexo de la demanda. si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, se deben allegar los respectivos soportes) En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar un dictamen sin que requiera autorización del Juzgado.(…)”. En consecuencia solo se estaba ordenando un dictamen sin que requiera autorización del Juzgado el cual fue allegado dentro del termino subsanatorio.

Por otro lado, en numeral 5º del Auto inadmisorio de la demanda, en aquel proveído se exigía “(…) se observa en las partidas 4 y 5 de los bienes propios del causante, que se **denuncian vehículos sin relacionar la placa como identificación de los mismos**, por lo tanto, la verificación de los documentos quedará sujeta a la información aportada en el escrito subsanatorio.(…)” En consecuencia, el despacho solo estaba ordenando **QUE SE IDENTIFICARAN** los vehículos con sus respectivas placas allegando las pruebas documentales respectivas lo cual hicimos. Entonces bastara con verificar el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos donde se allego el Runt “REGISTRO UNICO DE TRANSITO HISTORICO DE PROPIETARIOS” donde se observa placa y propietario del automotor, por lo tanto fue satisfecho este requerimiento. Veamos que el despacho

APPEAL-LEGAL AND CORPORATE SERVICES S.A.S
SOLUCIONES INTEGRALES EN DERECHO

sorpresivamente quiso cambiar el contenido del Auto que rechaza la inadmisión de la demanda en este punto, sorprendiéndonos con un supuesto avalúo que no había sido exigido, razón suficiente para que ahora no se puedan justificar el rechazo de la demanda, por algo que no conocimos desde aquella inadmisión.

- 3- Respecto al requerimiento 6° de la inadmisión, jamás podría tener razón el despacho, porque la demanda es ajustable, vale decir modificable, aclarable, retirando o adicionando algunos puntos tal y como se hizo en la subsanación de la demanda, con ese aparatado del pasivo correspondiente a las deudas señaladas por TRACTONOBSA; Entonces, resulta plenamente valido que nosotros pudiéramos retirar por ahora tal y como lo hicimos lo relativo a este petitum. Ahora bien, es sabido que la denuncia de los activos y los pasivos dentro de este proceso de sucesión se podrá hacer durante todo el trámite hasta el INVENTARIO Y AVALUOS, por lo que es una facultad con la que cuenta la parte activa para el manejo real de la información. El despacho en consecuencia no puede ver esto como una falta procesal precisamente por tratarse de una facultad procesal reconocida al Actor. Aclarar o Modificar la demanda es un DERECHO insoslayable del actor según el artículo 93 del C.G.P, norma de orden público, de obligatorio cumplimiento por encima de la voluntad de las partes y demás intervinientes en el proceso.

Por todo lo anterior sírvase revocar el Auto de rechazo de la demanda y proceda a la admisión de la misa equivalente a la apertura del proceso de sucesión

Del señor juez

Atentamente.

OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO
T.P. 288424
jaimesyrubianoabogados@gmail.com